

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen vecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real orden de 28 de Noviembre de 1841. Declarose entonces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos

encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no habia Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el art. 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadian que la inteligencia que los Colegios daban al expresado art. 1.º constituía una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 15 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del art. 1.º de los estatutos. Habiase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aqui dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucio definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacía con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la

Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía: cree tambien sin embargo que en nada se opondrá á este libre ejercicio la institucion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que se están encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire más confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin más restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviendo la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente, pero sea cual fuere la causa, habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL MONARES

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados, Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por

mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se expresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, ménos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieron: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al ménos de residencia fija, y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio: segunda, hallarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension: cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes: segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro de cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reconocido el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último,

Corto tiempo ha trascurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios: pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos que momentos despues hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar, y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir mas allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurriesen con el Juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que éstos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfia en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la Justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos Profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo

último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los Médicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los Juzgados, y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renunciaciones que llega de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion, por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que más adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 31 de Marzo de 1863.—

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL MONARES.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutará desde 1.º de Julio del presente año la dotacion anual de 10.000 rs. sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relacion á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándose por la inmediata, á los reos Basilisa García Lopez, Segundo Lobera Martinez, Rafael Canals y Candel, José Sanchez García y Juan Bagues y Llorens;

cuyas causas penden en las Audiencias de Madrid, Búrgos, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Ministerio de la Guerra.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital conmutándola por la de 10 años de presidio con retencion, que les ha sido impuesta en Consejo de Guerra ordinario, al carabinero de la Comandancia de Badajoz Angel Rodriguez Fernandez y al soldado del provincial de Lorca Antonio Gonzalez Garcia por el delito de homicidio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el expresado Gobernador se acordó la concesion de 14 piés de chopo á los vecinos de Pobladeiva para apereos de labranza; y señalados los que debian cortarse por el perito Guarda mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo D. Isidro Coque, verificó este la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe:

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que instruyera las primeras diligencias, y el Alcalde lo hizo así en consideracion á que el hecho podria resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido;

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, tít. 14, capitulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitár competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la causa criminal que instruye el Juez de primera instancia de Leon no está comprendida en ninguna de las dos excepciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administracion para la calificacion y el castigo del delito ó delitos que se persiguen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Administracion local.—Negociado 1.º

Apesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo, que deben remitir al efecto á la Seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, el expediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ambos, en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover. Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios, al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enagenacion de las inscripciones intransferibles, entregadas á los pueblos, como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado. Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir, sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos, ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes, en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren:

1.º Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará así mismo por separado el expediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.º Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente, con arreglo al artículo 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enagenacion de fincas que aun posea el caudal de propios, por haberse exceptuado de la desamortizacion, el expediente vendrá instruido, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instruccion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas ó inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Cuando los recursos propuestos sean de indole mixta, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez mas de uno de los recursos expresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.º Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratacion de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto, con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1863, en los autos que pendían ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Laguardia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Macario Ramirez contra D. Cayetano Ramirez sobre mejor derecho á unos bienes que fueron vinculados.

Resultando que por fallecimiento de Manuel Ramirez en 16 de Setiembre de 1826, pidió su hijo Francisco la posesion del mayorazgo fundado por D. Juan Lopez Samaniego, que habia poseido su padre, mediante á corresponderle como su único hijo varon y sucederle en él por orden de primogenitura; y que recibida la informacion que ofreció se le mandó dar por auto de 18 del mismo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, confiriéndose en el 11 de Octubre siguiente, sin embargo de haberse opuesto Eustaquia Ramirez, á quien se reservó el derecho de que se creyese asistida:

Resultando que D. Macario Ramirez presentó demanda en 24 de Febrero de 1840 pidiendo se declarase que él era y debía ser legalmente considerado actual poseedor de los bienes que formaron la vinculacion de Don Juan Lopez Samaniego, y en su consecuencia que se condenase á D. Cayetano Ramirez á que le hiciese formal entrega de los que se hallasen en su poder con las rentas producidas y debidas producir desde su detentacion; y alegó que al indicado mayorazgo, cuya fundacion no le era posible presentar, ni tampoco indicar donde podría hallarse, instituido por D. Juan Lopez Samaniego, fué llamado en preferente lugar su hermano Don Mateo y su legitima descendencia: que despues de este sucedió su hijo del mismo nombre, por muerte del cual, y sin duda por falta de hijos, entró en el disfrute su hija Doña Josefa, mujer de D. Andrés Ramirez, de cuyo matrimonio nacieron D. Vicente en 1719 y D. Fernando en 1723: que al fallecimiento de Doña Josefa debió suceder su hijo mayor; pero que ausente de su país, según se creía, se apoderó de los bienes D. Fernando y se invirtió el orden regular de la sucesion, pasando luego á su hijo D. Manuel, de este á su nieto D. Francisco, y por último á D. Cayetano Ramirez: que sin embargo de ello, la posesion civilisima, según la legislacion vincular, no pudo menos de transferirse despues de la defuncion de Doña Josefa á su hijo primogénito D. Vicente, y de este, de sucesion en sucesion, á su viznieto el exponente á quien por lo tanto correspondia el carácter legal de poseedor actual de los bienes:

Resultando que el demandando solicitó se le absolviese libremente, y expuso que, negando la existencia de la fundacion interin no se justificase en forma, solo aseguraba que todos los bienes libres ó vinculados que poseia les hubo como hijo único heredero universal de su padre D. Francisco, que los adquirió del suyo, y este del visabuelo del exponente, sin que en tan dilatado periodo de mas de 100 años se hubiese hecho reclamacion alguna por ninguno de los ascendientes del demandante: que el derecho establecia la presuncion de libertad de los bienes adquiridos por herencia ú otro cualquier título, mientras no se presentase una prohibicion en contrario que la desvirtuase: que era desconocida la naturaleza del mayorazgo que se pretendia, y lo mismo podia ser de masculinidad que de segundogenitura ó electivo; pero que aun concediendo su existencia, y que los llamamientos fuesen de primogenitura, no podia reconocerse la violenta aplicacion que se intentaba dar á la ley 45 de Toro,

queriendo que radicase eternamente la posesion civil en el sucesor llamado al vínculo, toda vez que no tenia aquella fuerza que excluyese excepciones tan poderosas como la prescripcion inmemorial: por último, que no tenia el demandante otro fundamento mas que su capricho y antojo para reclamar unos bienes que el exponente y sus antepasados venian poseyendo de tiempo inmemorial, constituyendo un derecho incontrastable, fuesen ó no vinculados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 27 de Noviembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 7 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda á D. Cayetano Ramirez:

Y resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casacion porque al privarle de su derecho á los bienes, hallándose justificada su preferencia y la cualidad regular del vínculo, sin que pudiera tener lugar la prescripcion, se habian infringido en su concepto las leyes 2.ª tit. 15, Partida 2.ª; 9.ª, tit. 7.ª de la misma Partida; 19 y 21, tit. 29, Partida 5.ª; 40, 41 y 45 de Toro; 11 de Octubre de 1820; la Real cédula de 14 de Marzo de 1824; la ley de 19 de Agosto de 1841, y como doctrina admitida por este Supremo Tribunal la sentencia de 14 de Diciembre de 1848:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que no existe documento alguno que acredite la fundacion del mayorazgo de que se trata, y que la prueba testifical, que como supletoria se ha suministrado por el recurrente, no reúne las cualidades que para las de su clase requiere la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, según la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado disposicion legal infringida, no habiéndolo sido por consiguiente la referida ley:

Considerando que, no han podido serlo las demás que se citan referentes á esta materia, ni la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Diciembre de 1848, porque unas y otras suponen debidamente justificada la existencia del vínculo ó mayorazgo que sea objeto de la cuestion:

Considerando que aun admitido este supuesto, los bienes que se reclaman habrian quedado en el concepto de libres en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y que habiéndolos poseido desde esta fecha con buena fe, á juicio del Tribunal sentenciador, el demandado y su causante, tendria lugar en su favor la prescripcion ordinaria con arreglo á la ley 18, tit. 29, Partida 5.ª:

Considerando que no tienen por lo tanto aplicacion al punto sobre que ha versado el presente pleito las leyes 19 y 21 del mismo título y Partida, que señalan los casos en que son necesarios 30 años para ganar las cosas por tiempo:

Y considerando que tampoco la tiene la Real cédula de 14 de Marzo de 1824, y mucho menos la ley 9.ª, título 7.ª de la Partida 2.ª, que expresa lo que deben los Reyes enseñar á sus hijos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Macario Ramirez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—

3

Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Marzo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Escuela Especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el artículo 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumno que se necesitan proveer en el próximo curso empezarán el dia 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 16 años y no excedan de la de 20, dirigirán sus instancias al referido señor Escelentísimo antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo dia concluirá el plazo para su admision.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del pretendiente y la de casamiento de sus padres, ámbas originales y legalizadas en debida forma.

Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el interesado y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiere tenido ó tenga el hijo si aquel hubiese fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Certificacion del Alcalde ó Cura párroco de buena conducta del aspirante; y finalmente, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor de 6000 reales cuando menos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias (art. 3.º).

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la misma una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de existencias.

Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo ó los de los demás institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos que residan fuera de Madrid del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten despues del plazo marcado, así como las

que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuesen admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí ó por medio de persona autorizada al efecto de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes, y se les señalará el dia en que hayan de sufrir el reconocimiento físico que ha de preceder al examen.

Concluido este auto, se verificará entre los que resultasen aptos, y dos dias antes del señalado para dar principio á los exámenes, el sorteo que ha de determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Comprenderá el examen de ingreso: Lectura y escritura con claridad, y ortografía, gramática castellana por el tratado de la Academia (no el compendio); aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive (trata lo de Bourdon), y traduccion correcta del francés al castellano con conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del dia anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubiesen obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Sr. Director general propondrá para alumnos de la escuela á los que hubiesen sido oprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida, despues de ser aprobados, se les expedirá por la Direccion de estudios de esta Escuela una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda servir nunca para ingresar en la Escuela sin que preceda nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias del primer año, solicitándolo al efecto de S. E. despues de haber ingresado en la Escuela.

Las materias de este año son: Geometría elemental, trigonometría rectilínea y geometría práctica, dibujo lineal y teneduría de libros por partida doble.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que hubieren merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 38 al anunciarse la subasta de la finca número 1546 de los propios de Peñascosa, de mayor cuantía se fijó la hora de las 11 de la mañana del 11 de Mayo y debe leerse desde las 12 en adelante.

Albacete 8 de Abril de 1863.—Manuel Martin.

Comisaría de Guerra de Albacete.

CIRCULAR.

Para que tenga efecto lo prevenido en el art. 29 del Reglamento de Revista, aprobado por S. M. en Real orden de 25 de Mayo último; me dirijo á V. S. á fin de que prevenga al encargado del Hospital civil de ese punto, que cuando exista enfermo en dicho establecimiento algun individuo del ejército, el día 1.º del mes, forme este una relacion en un todo igual al modelo que se acompaña, la cual autorizada competentemente, la pasará sin pérdida de tiempo á esta Comisaria de mi cargo, para darla el curso correspondiente; yo espero que por su parte, y en obsequio del servicio, dé el mas puntual cumplimiento á cuanto se le previene, evitando de este modo los perjuicios que experimentan los cuerpos por la falta de envio de dicho documento.

Albacete 24 de Marzo de 1863.—El Comisario de Guerra, *Cayetano Alcázar*.

Hospital civil de _____ Mes de _____ de 1863.

REGIMIENTO INFANTERIA DE _____ NÚMERO _____ BATALLON _____

Justificante de revista del mes de la fecha.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.
1.º	Capitan.	D Eugenio Frias y Alegria.
2.º	Sargento 1.º	José Ramon Toro,
3.º	Cabo 2.º	Ramon Gimenez Nuñez.
Cazadores.	Soldado.	Eduardo Alcaráz y Frias.

Los un Capitan, un Sargento 1.º, un Cabo 2.º y un Soldado que espresa la relacion que antecede, existen en este Hospital civil hoy dia de la fecha.

Fecha del dia primero de cada mes.

V. B.
El Alcalde C. A.

El encargado del Establecimiento.

NOTA. Este formulario es adaptable á todas las armas é institutos del Ejército, debiendo formarse un justificante por cada Regimiento en los montados, y por cada Batallon en los de á pie.

Habilitacion de las clases Eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Abril de 1863.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Mariano Lopez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido expediente á instancia del Procurador D. Manuel María Guerra para que se declare pobre para litigar á Antonio Ramon Martinez vecino de esta ciudad, el que sustanciado por todos sus trámites y en rebeldia de la demandada Maria Josefa Cabañero, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Alcaráz á 12 de Diciembre de 1862. El Sr. D. Julian Sanchez Prior Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando: que por parte del Procurador D. Manuel Maria Guerra se ha promovido incidente, solicitando se declare pobre al menor Antonio Ramon Martinez, vecino de esta Ciudad para litigar con Maria Josefa Cabañero que lo es de Viveros sobre pago de maravedises.

Resultando: que la demandada no ha comparecido á pesar de haber sido citada en forma, por lo que se han entendido las actuaciones en su representacion con los estrados del Juzgado.

Resultando de la informacion suministrada que el Antonio Ramon Martinez no posee bienes ni otras rentas mas que la de 4 reales como Sacristan de la Parroquia de San Miguel, cuyos productos no alcanzan al doble jornal de un bracero en cada localidad.

Considerando que el Promotor fiscal y Representante de la Hacienda pública es-

án conformes y nada tienen que esponer á la declaracion de pobreza solicitada por dicho Procurador.

Considerando que segun el número primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual en cuyo caso está comprendido Antonio Ramon Martinez.

Considerando que los declarados como tales pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la misma ley, su señoria por ante mi el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba pobre para litigar á Antonio Ramon Martinez vecino de esta ciudad á quien se defienda y ayude como tal por ahora y sin perjuicio, remitiéndose testimonio literal de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Pues así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fé.—Julian Sanchez Prior.—Mariano Lopez.—Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y debida referencia pongo el presente que signo y firmo en Alcaráz á 13 de Marzo de 1863. Mariano Lopez.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NOTICIAS

De interés general sobre el servicio de Correos en España, publicadas por la Direccion general del Ramo.

Contienen cuantos datos y tarifas pueden interesar al público para recibir y dirigir con acierto su correspondencia, muestras de comercio, periódicos, impreos y libros, tanto del Reino como de Ultramar y del extranjero; lo mas interesante de los tratados postales que rigen con Austria, Bélgica, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Suiza; y la parte reglamentaria que conviene saber para viajar en las sillan-correos y en posta. Precio: UN REAL.—Se vende en la Administracion de Correos de esta capital.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
6	699,07	0,94.	20,8	14,5	6,3	0	-3,5	3,5	7,3	14,5	71	54	N. E.	5,74	"	Nubes: viento fresco.
7	701,38	0,28	24	14	10	3	0,9	3,9	8,1	13	57	51	S. O.	6,03	"	Idem: rebuelto.

El Catedrático Encargado,
Salustiano Sotillo.